



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA

**DEMANDADOS:** EFRAÍN CHALJUB MORELOS

**RADICADO N°:** 2021-00302-00

### ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, contra el señor EFRAIN CHALJUB MORELOS, mayor de edad y con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme un título ejecutivo -pagaré No. 1074069- aceptado por el ejecutado- que es adjuntado con la demanda en medio electrónico y luego en medio físico para la guarda del juzgado, por los siguientes valores: **1).** cuarenta y un millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos moneda legal colombiana (\$41.254.336) por concepto de capital insoluto descrito en el pagaré; **2).** Por la suma de once millones doscientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos moneda legal colombiana (\$11.284.959) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagado según pacto en el pagaré; y, **3).** Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fue acercado al juzgado, el pagaré original junto con su carta de instrucciones; igualmente en el mismo cuerpo de la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 18 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de menor cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada es esta localidad y este última fue el factor determinante de la competencia alegado por el Banco accionante.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado, igualmente manifiesta no conta con correo electrónico del demandado detallando.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordénese al señor EFRAIN CHALJUB MORELOS, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO DAVIVIENDA de las siguientes sumas de dinero: **1).** Cuarenta y un millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos moneda legal colombiana (\$41.254.336) por concepto de capital insoluto; **2).** Once millones doscientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos moneda legal colombiana (\$11.284.959) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados; y, **3).** De los intereses

moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO.-** Imprímasele a esta demanda de menor cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, y/o conforme lo postula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de darse los presupuestos legales para ello, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO.-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO.-** Reconózcase personería en los términos de ley y conforme el memorial poder arrimado al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.798.798 de Galapa – Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional número 143.229 del Consejo superior de la Judicatura, cuya información respecto de la vigencia de sus credenciales fue corroborada en URNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a0baf6080f42dd9fb3a469172ab49690c801b01cb3705e76e6773c0a9df0990**

Documento generado en 07/04/2022 06:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**